

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000520296-6, RIT N° 115-2025, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se condenó al acusado **CARLOS JAVIER YAÑEZ CASTILLO**, a purgar una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, descrito y penado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Ricardo Enrique Toledo Silva, perpetrado en la comuna de Cerro Navia, el 27 de marzo de 2020, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de septiembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la lectura de sentencia, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del encartado funda su recurso únicamente en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, que en la sentencia recurrida se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 del CPP, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Refiere que en la especie, el Tribunal al dictar sentencia ha vulnerado el imperativo prescrito en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que para efectos de dar por



establecido la participación de su representado, ha desentendido los parámetros de libertad valorativa de la prueba, en lo que respecta a los principios de la lógica, en específico el principio de razón suficiente, en su variable relacionada con el principio de corroboración

Expone que los sentenciadores del grado vulneraron el principio de razón suficiente, ya que este principio exige al mismo tiempo dos cosas para dar por cierta una proposición. La primera, que exista una razón o explicación para ello; la segunda, que dicha razón o explicación sea suficiente. En ese entendido, razona que el tribunal conculcó tal postulado, pues tuvo por cierto que los hechos ocurrieron a las 17.30 horas, sin considerar un antecedente objetivo aportado por la defensa, esto es, el Dato de Atención de Urgencia 20847085 de 27 de marzo de 2020, hora de ingreso 17:49, por lo que el imputado previó a ello fue agredido por un arma de fuego, no siendo posible entonces situarlo en lugar de los hechos, ya que ningún de los testigos refiere a que hubo intercambio de disparos.

Prosigue argumentando, que además infringió el principio de corroboración al dar por establecidos todos los presupuestos fácticos de la imputación en virtud de una fuente de prueba que no es directa, sino por testigos de oídas, prueba indirecta, no corroboradas por antecedentes objetivos, ni contestes entre sí, lo que impide que la misma sea adecuadamente verificada y por lo mismo resulta insuficiente para dar por probada la responsabilidad del imputado.

Pide que, se anule tanto el juicio oral como la sentencia y que se disponga la realización de nuevo juicio, ante tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que previo al análisis del recurso de nulidad interpuesto en la especie, resulta relevante tener en consideración que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El 27 de marzo de 2020, cerca de las 17.30 horas, Carlos Javier Yáñez Castillo, concurrió al domicilio de Ricardo Enrique Toledo



Silva, ubicado en calle Santos Luis Medel de la comuna de Cerro Navia, donde efectuó múltiples disparos en contra de éste, quien resultó con heridas por proyectiles múltiples en región toraco abdominal, las que le causaron la muerte con fecha 21 de mayo de 2020". (Sic)

TERCERO: Que, en torno al reproche planteado por el arbitrio en análisis, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, además de justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijando los hechos y determinando el derecho aplicable a los mismos.

Motivar la decisión sobre los hechos, significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Así, por lo demás, lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 790-2013, de 01 de abril de 2013.

CUARTO: Que es justamente el cumplimiento de este deber, el que posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. En ese entendido, sólo si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa



manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. Y agrega su inciso segundo que: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. Termina por expresar que: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*.

QUINTO: Que, con relación a lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha señalado desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que: *“la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticulado y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de*



toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis” (SCS, N°s. 964-2003 y 1743-2003, de 12 de mayo de 2023 y 02 de julio de 2023, respetivamente).

SEXTO: Que, en el mismo sentido, resulta conveniente señalar que el deber de fundamentación se armoniza con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación.

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Es así como el inciso 5° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*”, y que el artículo 73 de la Carta Fundamental veda a los demás órganos superiores del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley.

Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente. No hay en ello un control del tribunal de alzada sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del tribunal oral. Si no realiza su argumentación en la forma expuesta, es decir, analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario efectúa aceptaciones o descartes en forma global, procederá el recurso de nulidad en los términos previstos en el artículo 374, letra e), en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, una vez zanjado lo anterior, de la lectura del fallo recurrido, en particular de su motivo octavo *-titulado de la*



participación-, se desprende que los sentenciadores de la instancia, para tener por establecida la autoría del acusado, consideraron los dichos de los testigos de cargo, quienes en su parecer mantuvieron “*de forma incólume la sindicación de Yáñez Castillo como la persona que disparó a Toledo Silva.*”.

Cabe resaltar que los deponentes en cuestión, dos de ellos hijos del occiso y la restante su nuera, dan cuenta de la lesión que el encartado le habría ocasionado a uno de ellos -*Franco Toledo Vega*- al dispararle con una escopeta durante el velorio del fallecido y que este último, mientras estaba en el hospital, les habría comentado que el autor de los tiros que finalmente ocasionaron su muerte fue el acusado, a quien identifican con el apodo de “*El peine*”, versión que también fue refrendada por la otra hija del ofendido.

Por otra parte, para tener por acreditada la identidad del sujeto apodado “*El peine*”, además de los dichos del deponente Franco Toledo Vega -quien refirió conocerlo desde antes-, los falladores tuvieron en vista las diligencias llevadas a cabo por el inspector Pablo Agüero Rogel y por subcomisario Karen Gissel Arellano Carrasco, ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Conforme a lo expuesto, razonaron que “*todos y cada uno de los testigos analizados, son contestes en indicar que el agresor de su padre es un sujeto apodado el “Peine” información que recibieron de primera fuente, esto es por los dichos del occiso-en el caso de Franco, Valeria y Ricardo- o a través de lo relatado por sus hermanos en el caso de Verónica, además que tanto ésta como Ricardo recibieron la información de parte de vecinos que habrían presenciado lo ocurrido. De igual forma, tanto Valeria como Franco, fueron capaces de sostener esta sindicación en audiencia al reconocer directamente a Yáñez Castillo como quien disparó a Roberto Toledo Silva, según lo que él mismo les relató.*”.

OCTAVO: Que, en el mismo motivo octavo del fallo recurrido, se desestimó la tesis absolutoria de la defensa, razonándose que “*el*



mérito del documento incorporado, no resulta suficiente para desacreditar la serie de testimonios contestes e incólumes a través del tiempo, acerca de la información recibida de la víctima en orden a la persona de su agresor, la que aparece como veraz en atención al estado del afectado, esto es con la capacidad de dar testimonio, desde que pese a sus heridas, estaba consciente según apreciaron no sólo quienes lo auxiliaron, sino que también se ratifica con el Dato de Atención del hospital donde fue derivado, en el que se indica que Toledo Silva ingresa estable y afebril, esto a las 18:01 y más tarde a las 23:42 se describe como consciente, y orientado, por lo que no existe razón alguna para desestimar el relato dado a los testigos, ni tampoco se observa en ellos alguna animadversión contra del encartado, desde que pese a señalar que éste habría herido a Franco Toledo con posterioridad a la muerte de su padre, ni siquiera han perseverado en dicha causa.

Por otro lado, de acuerdo a los dichos de Yáñez Castillo, ese día desde el Kia Spark le dispararon en las manos, en la guata, esto fue en la tarde como a las cuatro o cuatro y media, fue de inmediato al SAPU de Renca, que está más lejos, demoró unos veinte minutos, le dispararon como a las cuatro y media de la tarde, afuera de la casa. Sin embargo, ello no es coincidente con lo consignado en el dato de atención de urgencia, el que da cuenta de su ingreso a las 17:49 horas, y en todo caso, aun cuando ese fuese el rango horario de ocurrencia de la agresión que relata, cabe hacer presente que la hora en el que se perpetraron los disparos a la víctima, es aproximado, en consecuencia, perfectamente antes de concurrir al centro asistencial, el imputado pudo y tuvo el tiempo suficiente para apersonarse en el domicilio del afectado, sumado a que es el mismo acusado quien reconoció que calle Santos Medel queda a dos cuadras de su casa, afirmando que la casa de Toledo queda cerca”.

NOVENO: Que, en lo atinente a la tesis absolutoria esbozada por la defensa, no puede obviarse que el hecho que se dio por acreditado en el pronunciamiento impugnado da cuenta de haberse



verificado éste el 27 de marzo de 2020 “*cerca de las 17:30 horas (...) en el domicilio de Ricardo Enrique Toledo Silva, ubicado en calle Santos Luis Medel de la comuna de Cerro Navia*”, y que conforme consta en el dato de Atención de Urgencia del SAPU de Renca N° 20847085 -*aportado por la defensa*-, de 27 de marzo de 2020, el acusado Yáñez Castillo fue atendido a las 17:49 horas, refiriéndose en su anamnesis que aproximadamente 20 minutos antes sufre varios impactos de bala en abdomen y antebrazo izquierdo. Diagnóstico: herida de bala en abdomen y antebrazo izquierdo y el alta es el mismo día a las 19:26.

Respecto de la proximidad temporal entre la data de ocurrencia del hecho pesquisado y las lesiones sufridas por el acusado, la argumentación efectuada por el tribunal a quo se limitó a referir que se trataba de tiempos aproximados, presumiendo que perfectamente antes de concurrir al centro asistencial, el imputado pudo y tuvo el tiempo suficiente para apersonarse en el domicilio del afectado, toda vez que éste reconoció que la casa del occiso le quedaba cerca.

Tal aserto, carece de sustento en la prueba rendida por el ente persecutor, consistente en testigos de oídas, quienes dieron cuenta de los dichos del occiso tendientes a imputar a Yáñez Castillo como el autor de los disparos que finalmente ocasionaron su deceso. En esos atestados, por lo demás, nada se dice respecto de un supuesto intercambio de tiros entre el encartado y la víctima, que pudiere explicar en el ámbito espacio-temporal, las heridas sufridas por el imputado en su abdomen y antebrazo izquierdo.

Conforme a ello, atendido que las lesiones sufridas por Yáñez Castillo pudieren provenir de un suceso distinto y apareciendo como probable que la agresión sufrida por el acusado se diera en un horario similar al del homicidio de Toledo Silva, los juzgadores del grado debieron necesariamente explicitar acabadamente las razones tenidas en vista para desestimar tales circunstancias, cuestión que no realizaron.



DÉCIMO: Que, en ese entendido, los juzgadores arribaron a sus conclusiones, sin efectuar una valoración de las probanzas que permita entender de qué modo se alcanzaron las mismas, cuestión que resulta del todo relevante, siendo necesario resaltar que el control que le corresponde realizar a esta Corte conociendo del acápite de nulidad en análisis, dice estricta relación con el razonamiento empleado por el tribunal del grado para arribar a su decisión y no con una nueva revisión de las probanzas rendidas en juicio por los intervinientes, aserto que encuentra correlato normativo en lo preceptuado en el artículo 297 del Código de Enjuiciamiento Penal, en cuanto dispone que la fundamentación efectuada por los sentenciadores de la instancia “*deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*”, cuestión que en la especie, como ya se expuso, no se verifica.

UNDÉCIMO: Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que la decisión judicial que determinó la participación del acusado en el hecho punible deja abierta una serie de interrogantes y contradicciones, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por los juzgadores del grado puedan ser entendidos de manera unívoca.

DUOÉCIMO: Que, en consecuencia, solo cabe concluir que la sentencia en revisión incumple la exigencia legal de motivación, configurándose, en consecuencia, el motivo de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, siendo procedente declarar la nulidad de esta, en los términos que se expondrá más adelante.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Carlos Javier Yáñez Castillo y, en consecuencia, se invalidan tanto la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco,



como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000520296-6, RIT N° 115-2025, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Valderrama Martínez.

Rol Penal N° 4.217-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y la abogada integrante señora Catalina Infante Correa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWLSBEYMJC